**SUMA: AMICUS CURIAE**

**SEÑORA JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 31 avo. TURNO:**

**JUAN MIGUEL PETIT,** cédula de identidad número 1.546.234-2, en calidad de **COMISIONADO PARLAMENTARIO PENITENCIARIO**, con domicilio real en Avenida de las leyes s/n (entrada por Calle Acuña de Figueroa), y  **GONZALO SALLES** titular de la cédula de identidad número 1.930.779-4, en calidad de Director y en representación de la Asociación Civil sin fines de lucro **GURISES UNIDOS,** integrante de la Plataforma NNAPES (Plataforma regional por la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes con referentes adultos privados de libertad), RUT 214803350018, con sede en Carlos Roxlo 1320; ambos constituyendo domicilio procesal en Avenida 18 de Julio 1824 **(Clínica de Litigio Estratégico de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República)** CJUDELAR14@poderjudicial.gub.uy, compareciendo en los autos **IUE 2-35342/2020**, nos presentamos y decimos:

 Que comparecemos en carácter de **AMICUS CURIAE** del tribunal, a los efectos de aportar la perspectiva tutelar de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, hijos de la imputada Donna Fleitas: José Manuel (16 años), Maira Tiziana (9 años), Joao Querin (4 años) y Jordy Nicolás (2 años); en mérito a las siguientes consideraciones de hecho, y fundamentos de derecho:

**HECHOS**

* + 1. En esta instancia se comparece en carácter de Amicus Curiae a los efectos de colaborar con la Sede en el sentido de que la voz de los niños, niñas y adolescentes a los que cualquier resolución que se tome indubitablemente afectará, acercando material y doctrina al respecto a la sentenciante, en virtud de la experticia que tanto GURISES UNIDOS, como el COMISIONADO PARLAMENTARIO, poseen en los temas de referencia.

**EL INTERÉS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL PROCESO PENAL Y EL ANTECEDENTE DEL JUZGADO PENAL DE CRIMEN ORGANIZADO DE 4º TURNO:**

* + 1. El día 8 de mayo de 2018, la Sra. Juez Penal de Crimen Organizado de 4º Turno, Dra. Maria H. Mainard Garcia, en un sonado expediente, y ante la solicitud de excarcelación de una madre imputada dispuso: “*No hacer lugar a la excarcelación de la imputada P.M.F - disponer la sustitución de la prisión preventiva que cumple en el establecimiento carcelario por el arresto fronteras respecto de la imputada M.P.F, así como el retiro, en caso que no se hubiera hecho, de los documentos de viaje, oficiándose.- disponer la vigilancia de la imputada M.P.F. mediante la colocación de un dispositivo electrónico de rastreo o de su ubicación física, oficiándose. - todo lo anterior, sin perjuicio de los controles policiales necesarios para asegurar el cumplimiento de la medida.- Notifíquese.-*
		2. Sin perjuicio de la relevancia del fallo, lo novedoso del caso se encuentra en los considerandos 6 y 7 de la resolución, en tanto se toma expresamente en cuenta la situación de los niños, niñas y adolescentes hijos de la imputada, a los efectos de resolver su situación penal.
		3. Véase lo allí dispuesto: “…*En el caso debe tenerse presente que ambos padres fueron detenidos en el mismo momento a pedido del Poder Judicial de la República Argentina, con miras a una extradición. Si bien como dijo la Fiscalía, la situación de los niños es un tema inherente a los jueces de familia, las leyes deben interpretarse atendiendo a los fines que la informan, prefiriendo la que los favorezcan, de manera que su aplicación se compadezca con la protección de los principios y garantías constitucionales tutelados. Y desde el momento que se introduce el interés superior del niño, este no puede ser ignorado, por ningún operador judicial, ya que de ser así se estaría violentando el fin o espíritu de la Ley.- Obra agregado en autos, a fs. 91 a 97, un informe de la Lic. Ps. F.d.L.R.. Esta concluye que la situación de los niños B.F. es compleja y necesita atenderse en forma urgente. Establece la profesional, “...De los tres, M.A.B.F. (10 años) es el que presenta mayor conflictiva, sensación de desamparo e inseguridades, por tanto es que me parece imprescindible que pueda contar con la presencia de sus figuras paternas, específicamente de su madre para que el posible diagnóstico de episodio depresivo mayor no se constituya en un trastorno que le afecte su desarrollo cognitivo, conductual y emocional”. Sugiere el contacto con la madre en un mínimo de tres veces por semana o en forma diaria. Respecto de L.S.B.F (4 años) y E.B.F. (2 años) “…es importante destacar que dado el momento evolutivo ambas necesitan de la contención y el sostén de su madre para continuar con el apego seguro que venían desarrollando hasta ahora, momentos antes de su detención … ”. Se trata de un informe agregado por la defensa de la imputada, en el que se indica que es necesaria la presencia de la madre para el bienestar de los niños. La Fiscalía expresó que la imputada puede ser visitada por los niños, que la situación de los hijos es consecuencia de sus actos, que la situación de los niños se encuentra bajo estudio en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 3 Turno, y que de existir elementos de riesgo o vulneraciones de derechos, la Fiscalía será inmediatamente alertada. No se duda del celo de la Fiscalía en relación a la protección de los niños, pero no basta con afirmar que esta solucionado porque los niños están a cargo de un adulto. No agrega un solo elemento que determine cuál es la situación de los niños. De todo lo expuesto, se concluye que aún nos encontramos en la etapa de investigación de los delitos imputados, habiéndose formalizado la causa contra la imputada F., pero está aún no ha sido condenada mediante sentencia. Los bienes, de acuerdo a los pedidos formulados por la Fiscalía, se encuentran cautelados e inmovilizados, habiéndose solicitado las correspondientes prórrogas de las medidas…”.Si bien la investigación continúa en forma diligente, estas actuaciones debido a la complejidad de la información, así como del diligenciamiento de la prueba, augura una demora considerable. La necesidad de atención de circunstancias familiares resulta probada. Si bien el riesgo de fuga o de no comparecencia de la imputada puede sostenerse que persiste, el elenco de medidas de coerción asegurativas es extenso siendo, reitero, la última opción la prisión preventiva, todo lo que indica que es procedente la sustitución de la medida por otra u otras de las previstas.-*
		4. Lo expuesto determina inexorablemente la necesidad de considerar a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran indirectamente vinculados a las resoluciones que se tomen en el expediente penal.
		5. En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado cuenta también de la importancia de escuchar la voz de los niños, niñas y adolescentes en el dictado de sentencias que aunque no refieran estrictamente a ellos, repercutirán gravemente en sus vidas por referir a los progenitores encargados de sus cuidados.-

**LAS NORMAS INTERNACIONALES QUE NOS OBLIGAN A ESCUCHAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN TODO PROCESO JUDICIAL QUE PUDIERA AFECTARLOS:**

* + 1. La observancia del derecho a ser oído en todo proceso que pudiera afectar a niños, niñas y adolescentes, no es discrecional, y constituye una obligación estatal que debe garantizarse en cualquier proceso judicial, sin importar su naturaleza ni el rol que le quepa a los NNA.
		2. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas al interpretar lo establecido en la Convención de Derechos del Niño, destaca la relevancia especial del derecho de los niños a ser oídos. Expresa que este derecho forma parte de uno de los cuatro principios generales del Convenio, junto al derecho a la no discriminación, a la vida y al desarrollo y a la consideración primordial del interés superior del niño. Asimismo, resalta que la observancia del derecho a ser oído no es discrecional sino que constituye una obligación jurídica de los Estados, que deben garantizar su observancia sistemática en los procesos judiciales (Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 12, 20/07/09; párrs. 2, 15 y 49)”.
		3. Por otra parte, las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de Libertad para las mujeres delincuentes, conocidas como Reglas de Bangkok, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011 indican la pertinencia de encontrar alternativas a la prisión cuando el interés superior del niño esté en juego (tal como se desarrolla en *Informe especial y Recomendación de dispositivos de prisión domiciliaria asistida para madres con hijos menores a su cargo - Primer documento- Oficina Comisionado Parlamentario).*
		4. El referido Comité de los Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés), órgano de [18 expertos independientes](https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRC/Pages/Membership.aspx) que supervisa la aplicación de la [Convención sobre los Derechos del Niño](https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx) por los Estados Partes. De conformidad con el artículo 79 de su reglamento, el Comité ha dedicado en el año 2011 una jornada de sus Sesiones Ordinarias a realizar un debate general sobre un artículo específico de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) de la ONU o temas relacionados.
		5. En ese marco, dedicó su Día de Debate General a trabajar el tema de***:*** *“los hijos e hijas de padres encarcelados.”*
		6. Allí se remonta el primer antecedente formal sobre deliberaciones en esta materia en el ámbito del sistema universal de protección de derechos humanos. Se debatió sobre los múltiples impactos que la privación de la libertad de alguno de los padres en el contexto del sistema de justicia penal tiene sobre los derechos y necesidades específicas de niños, niñas y adolescentes.
		7. Las normas internacionalmente consagradas puestas en debate permitieron concluir - entre otras - que : *los niños y niñas tienen derecho a una familia y a crecer con sus padres (siempre que esto esté acorde con su interés superior); tienen derecho a ser informados sobre la situación de sus padres en prisión; debe haber consenso en torno a la aplicación de medidas alternativas al encarcelamiento y la reducción del uso de la institucionalización de las niñas y los niños con padres encarcelados. No es recomendable determinar una edad máxima legal para que las niñas y los niños vivan con sus madres y padres en prisión, sino que debe adoptarse una metodología que analice cada caso en particular, que tome en cuenta el lazo de la niña o niño con su madre, así́ como las opciones de cuidado que existan (o no) en el exterior y ponderar si estas son mejores para la niña o niño o si es preferible que se quede con su madre en la cárcel*.-
		8. La organización GURISES UNIDOS, aquí compareciente viene desarrollando acciones a nivel nacional, regional e internacional referidas a esta temática.
		9. En este sentido, se realizó una audiencia temática frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (año 2015) como así también presentó una acción de Amicus Curiae ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021  que se adjunta), donde se contienen los testimonios, relatos y reflexiones de muchos niños, niñas y adolescentes,  quienes representaron el sentir y la realidad de más de 2 millones de NNA que viven esta situación en América Latina y El Caribe.
		10. El 21 de abril del 2021, se llevó a cabo la Audiencia Pública convocada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Enfoques diferenciados en materia de privación de libertad. Durante la misma, por primera vez en la historia de la Corte, participaron adolescentes en una Audiencia pública.
		11. Paradójicamente, Manuel, hijo de Donna, la imputada en éstos autos, fue uno de los representantes de los niños, niñas y adolescentes que dio su voz en la Audiencia Pública de la Corte Interamericana, poniendo de manifiesto los impactos y vulneraciones a los que se ven expuestos los Niños Niñas y Adolescentes con referente adultos privados de libertad.
		12. El Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, realizado en la ciudad de La Habana, 27 de agosto - 7 de septiembre de 1990: se presentó un informe preparado por la Secretaría, *Documento ONU A/Conf. 144/ 28, Rev. 1, Cap. C, Resolución 19, (c) 5 (f ); allí se puso de manifiesto que el uso del encarcelamiento para ciertas categorías de delincuentes, tales como mujeres embarazadas o madres de bebés o de niños pequeños, debe ser restrictiva y debe hacerse un esfuerzo especial para evitar que se extienda el uso del encarcelamiento como sanción para estas categorías.*
		13. En el mismo sentido el Poder Judicial en Ac. 7647/2009 ha reconocido expresamente la aplicación de las Reglas de Brasilia sobre “*Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”,* aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, con carácter de Acordada,  “ Considerando  III*) Las referidas Reglas “tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial” (Capítulo I: Preliminar, Sección 1ª Finalidad. )*
		14. En el Art. 1 la Ac. 7647/2009 dispone“*que deberán ser seguidas, en cuanto resulte procedente, como guía en los asuntos a que refieren”.* La circular n° 33 fue distribuida a los Señores Magistrados con competencia en materia penal y Defensoría de Ejecución Penal.
		15. Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes, conocidas como Reglas de Bangkok, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011, con activa participación y voto de Uruguay, normas referentes en la materia en el sistema internacional de los derechos humanos, que si bien no tienen naturaleza convencional tienen una reconocida densidad como normas referentes para la incorporación de los principios de derechos humanos en los ordenamientos nacionales, señalan la pertinencia de encontrar alternativas a la prisión cuando el interés superior del niño esté en juego.
		16. Vale la pena detenernos en las siguientes normas:

Regla 2: 2.2. Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños.

Regla 4: En la medida de lo posible, las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados.

Regla 49: Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño.  Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.

Regla 50 Se brindará a las reclusas cuyos hijos se encuentren con ellas el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos.

Regla 52: 1. Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño con arreglo a la legislación nacional pertinente.

En caso de que se separe a los niños de sus madres y sean puestos al cuidado de familiares o de otras personas u otros servicios para su cuidado, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público.

Desde el año 2016 el Comisionado Parlamentario promueve una línea de trabajo que busca debatir sobre el modelo de reclusión de Madres con Hijos a cargo, en el año 2016 presentamos al Parlamento y a las autoridades del Ministerio del Interior un informe planteando el tema y recomendando el inicio de acciones para generar espacios de rehabilitación que pudieran recibir también niños con sus madres cuando la falta de alternativas o razones de seguridad impidieran otras alternativas.

* + 1. Tal como se sostiene en “Informe especial y Recomendación de dispositivos de Prisión domiciliaria asistida para madres con hijos menores a su cargo (Primer documento) “- Diciembre 2020 Comisionado Parlamentario: *“Son claros los perjuicios que implica para un niño de días o semanas no tener un marco de crianza adecuado, el que naturalmente debe ser junto a su madre o en otras opciones familiares cuando es posible. Cuando ello solo es posible en espacios que implican un riesgo a la salud del niño o condiciones peores que las que tendría estando junto a su madre aún en un establecimiento con restricciones a la libertad ambulatoria de los adultos, la ejecución penal debe abrirse hacia una dimensión que permita cumplir las dos finalidades normativas: la rehabilitación de la madre y el interés superior del niño, en esto último, el acceso a condiciones de crianza lo más adecuadas posibles.”*

**EL ROL DEL COMISIONADO PARLAMENTARIO:**

* + 1. El Comisionado Parlamentario para el Sistema Penitenciario fue creado por [ley 17.684](https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/leyes/ley/17684?width=800&height=600&hl=en_US1&iframe=true&rel=nofollow), de 29/VIII/2003, con el cometido principal de asesorar al Poder Legislativo en su función de control del cumplimiento de la normativa supranacional, constitucional, legal y reglamentaria, referida a la situación de las personas privadas de libertad por decisión judicial.-
		2. Asimismo le compete al Comisionado Parlamentario la supervisión de la actividad de los organismos encargados de la administración de los establecimientos carcelarios y de la reinserción social del recluso o liberado; así como promover el respeto de los derechos humanos de todas las personas sometidas a un procedimiento judicial del que se derive su privación de libertad, y las consecuencias derivadas de ésta*.*
		3. En el marco de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley  17.684 , lit. a) en tanto promover el respeto de los derechos humanos de todas las personas sometidas a un procedimiento judicial del que se derive su privación   de libertad, ha tomado contacto con la situación de Donna Fleitas.
		4. Se trata de una mujer de 39 años de edad , titular de la cédula de identidad Nº 4.199.217-5 , alojada actualmente en solución habitacional brindada por MIDES. Su núcleo familiar se encuentra integrado por sus hijos/as:  José Manuel (16 años), Maira Tiziana(9 años), Joao Querin (4 años) y Jordy Nicolás (2 años).
		5. Según se pudo saber no cuenta con antecedentes penales, siendo su primera vinculación con un proceso penal. De las entrevistas realizadas surge que su trayectoria de vida ha estado marcada por la precariedad laboral, escasa red de contención familiar, y profunda inestabilidad habitacional.
		6. Registra trabajos con aportes a la Seguridad Social, siendo su último desempeño laboral formal como dependiente el año 2016. Su empleo consistía en la atención al cliente y labores varios en un Lavadero del centro de Montevideo.
		7. En ocasión del nacimiento de su hijo Joao y luego de usufructuar el beneficio de la licencia maternal no encontró alternativa en cuidados que le permitiese cumplir con el medio horario laboral exigido.
		8. Desde entonces recurrió a diversas estrategias de sobrevivencia de acuerdo a sus aptitudes laborales y experiencia personal, que aunque insuficientes, le permitieron durante ese tiempo  permanecer con sus hijos y dar respuestas a sus necesidades ,destacando su desempeño en  elaboración y venta de comidas ,y en el último tiempo, desempeño de trabajo doméstico durante el horario escolar de sus hijos.
		9. No recibe, ni ha recibido, aporte material alguno por parte de los progenitores de sus menores hijos. Destaca como punto central de las dificultades de acceso al ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales, al quedar en situación de calle junto con sus cuatro hijos en enero del año 2020 hasta febrero del mismo año.
		10. En febrero del año 2020 el núcleo familiar ingresa al Programa de Protección 24 horas de MIDES.
		11. La situación de la imputada hace parte de una línea programática de promoción de derechos que viene realizando la oficina del Comisionado en el afán de dar cumplimiento a las normas por la cual fue creado.
		12. Teniendo como línea programática la promoción de los derechos humanos de todas las personas sujetas a procedimiento judicial del cual puede devenir la aplicación de una pena, y especialmente considerando como grupo de  atención especial la personas en condiciones de vulnerabilidad, es que se entiende se encuentra en condiciones de cumplir adecuadamente el rol de amicus curiae, del tribunal.

**GURISES UNIDOS Y SU ROL EN LA PLATAFORMA NNAPES:**

* + 1. Desde 1989, GURISES UNIDOS constituye una organización de la sociedad civil comprometida en la defensa de los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes, tanto a nivel nacional como internacional. En tal sentido, desarrolla acciones de atención directa, monitoreo, incidencia y vigilancia de derechos para y con los niños, niñas y adolescentes, sus familias y las comunidades pertenecientes a los sectores más vulnerables.
		2. Nació en 1989 como un proyecto piloto, intentando dar respuesta frente a una nueva problemática: niños, niñas y adolescentes en situación de calle. Los mismos, alejados de los centros educativos, de su barrio y de su familia, desbordaban las respuestas de las instituciones tradicionales, por lo cual se requería de una metodología específica para abordar esta situación.
		3. La originalidad de la propuesta se basaba en la construcción del vínculo con los niños, niñas y adolescentes en el propio escenario de la calle, innovando en la forma de captación y primer contacto. Posteriormente, el trabajo se centraba en la inclusión de los niños, niñas y adolescentes a su entorno, para lograr el reconocimiento y goce de sus derechos, así como en la participación comunitaria y una proyección al futuro.
		4. A lo largo de estos años, ha crecido de tal forma que sus propuestas involucran el trabajo con 6.000 niños, niñas, adolescentes y jóvenes, teniendo como marco de competencia la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en aras de contribuir a mejorar la calidad de vida de la niñez, adolescencia y juventud en situación de vulnerabilidad social.
		5. Por otra parte, la plataforma NNAPES es una alianza estratégica de organizaciones de América Latina y el Caribe que trabaja con y por los niños, niñas y adolescentes con referentes adultos privados de libertad (en adelante NNAPES) en la defensa y promoción de sus derechos en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos y estándares internacionales. Su finalidad es que los NNAPES se empoderen en la defensa de sus derechos y que sus necesidades específicas sean tenidas en cuenta por las políticas públicas de los Estados de la región.
		6. Los objetivos de la Plataforma son la generación de conocimiento sobre la realidad de los niños, niñas y adolescentes con referentes adultos encarcelados; la promoción de su protagonismo en la defensa de sus derechos en el ámbito local, nacional y regional; y el desarrollo de acciones de visibilidad e incidencia sobre la temática ante los Estados, organizaciones de la sociedad civil y agencias presentes en la región.
		7. En ese marco de trabajo, las organizaciones integrantes de la plataforma NNAPES, en diálogo y con activa participación de los NNAPES, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los artículos 70 y 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos presentamos este documento de Amicus Curiae a la Corte.
		8. El propósito de la Plataforma es aportar elementos vinculados a la situación de lactantes, niños y niñas que viven con sus madres en prisión, así como el universo de NNAPES que, a pesar de no convivir con sus madres en la cárcel, igualmente viven el impacto negativo del encierro.
		9. En el marco del Área Centro-Cordón el proyecto El Resorte de Gurises Unidos en convenio con el Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay, atiende a niños, niñas, adolescentes y sus familias en situación de vulnerabilidad social, nos involucramos con el núcleo familiar referido.
		10. De acuerdo a lo que surge de los antecedentes Dona y sus hijos han estado expuestos a distintas situaciones de vulneración y desprotección que culminan con la situación de calle que genera su ingreso al sistema de protección 24 horas MIDES.
		11. Los niños, niñas y adolescentes ingresaron junto a su referente adulta a la órbita del sistema de protección en febrero del año 2020.
		12. Anteriormente el núcleo residía en la zona de Casarino, departamento de Canelones; transitando gran inestabilidad habitacional lo que culminó con el ingreso al mencionado sistema. Frente a esta situación, y siendo Dona la única referencia adulta y de cuidado, y sin contar con redes tanto familiares como comunitarias; se genera una debilidad para generar alternativas de protección para los niños/as y el adolescente.
		13. Si bien en un primer momento estuvieron en un Hotel, actualmente residen en un Hogar en la calle Río Branco (MIDES).
		14. Cabe destacar que no existe en la trayectoria familiar el acercamiento o aporte material por parte de los progenitores de los menores de edad; ha sido Donna no solo único referente afectivo, sino proveedora material exclusiva sobre quien recaen la satisfacción de todas las necesidades materiales de los NNA.
		15. Como consecuencia de un delito cometido por la adulta referente, entre los días 28 de julio y el 30 de noviembre del año 2020 la misma cumplió con medidas de prisión domiciliaria con un dispositivo de tobillera que limitaba y controlaba su movilidad.
		16. El cumplimiento de dicha medida fue llevada adelante dentro de la propuesta de convivencia generada desde el MIDES, y la misma no contaba con propuestas y dispositivos que permitieran abordar aspectos que hacían tanto a la organización del cotidiano del núcleo como a garantizar las condiciones necesarias para el cumplimiento de los Derechos de los niños/as y el adolescente.
		17. Como resultado de esto, los niños, la niña y el adolescente fueron transitando por diversos lugares, sufriendo distintos tipos de violencias: institucional, psicológica, física, entre otras.
		18. En este contexto, Manuel (16) vio resentida su inserción educativa ya que tuvo que asumir el lugar de referente familiar y ayudar a su madre con el cuidado de sus hermanos/as menores ya que, como mencionamos anteriormente, Dona se encontraba con medidas alternativas a la privación de libertad que impedían su movilidad.
		19. Es así que como consecuencia de las medidas que recaen sobre la referente adulta y al no poder cumplir la misma con las responsabilidades que le competen, Manuel de 16 años de edad pasó gran cantidad de horas al día en la calle, atendiendo a necesidades que su madre no pudo atender; utilizando dicho espacio como lugar para el desarrollo de estrategias de sobrevivencia, así como también acompañando a sus hermanos/as a las diferentes propuestas y espacios de los que participaban.
		20. Desde el proyecto El Resorte de Gurises Unidos se abordaron estos aspectos mediante instancias tanto individuales como grupales con el adolescente, coordinación y acompañamiento con Centros Educativos y Centros de Salud entre otros; así como también su participación en la ya mencionada Plataforma NNAPES.
		21. En el marco de las acciones que lleva a cabo la Plataforma, una de las líneas centrales es la promoción de la participación de los NNA. Con ese objetivo las organizaciones miembros de la red, desarrollan espacios de intercambio y participación de NNA con referentes adultos privados de libertad. En Uruguay es Gurises Unidos quien genera este proceso convocando NNA que viven o vivieron esta situación. Manuel participa en este grupo y fue vocero en varias instancias de incidencia a nivel regional.
		22. Al mismo tiempo, tanto con Maira Tiziana(9 años), Joao Querin (4 años) y Jordy Nicolás (2 años) se abordaron aspectos relacionados al acompañamiento de los /a mismos/a en los impactos del proceso judicial de su referente adulta. Al igual que lo vivenciado por Manuel, tanto durante el transcurso del proceso como durante el cumplimiento de las medidas alternativas, sus procesos educativos y el acceso a la salud se han visto debilitados por dificultades generadas en la organización del núcleo de convivencia y la inexistencia de redes de apoyo y contención. Al mismo tiempo se realizaron coordinaciones y articulaciones con Centros Educativos y Centros de Salud.
		23. Se hizo especial énfasis en el impacto emocional y psicológico que están atravesando como consecuencia del proceso y los posibles escenarios que esto plantea en relación a su cotidianidad y vínculo tanto con su madre como entre ellos. Esto se ha venido abordando mediante instancias de talleres de alfabetización emocional con el objetivo de acompañar, fortalecer e informar sobre el proceso judicial y sus posibles consecuencias, ya que hasta el momento no se les había brindado en ningún otro espacio información clara y concreta, en un lenguaje acorde a sus edades que diera cuenta en qué situación se encontraba su madre y cómo repercutirá esto en ellos.
		24. En la situación particular a la que refiere el presente informe, cabe destacar que en base al proceso de trabajo realizado con la familia, consideramos que Donna es la única referente adulta de cuidado y protección con la que cuentan los niños, niña y adolescente, ya que no existen otras redes familiares, y las comunitarias que se identifican no garantizan su protección y el cumplimiento de sus derechos.
		25. Teniendo en cuenta la eventual privación de libertad de Donna Fleitas es que consideramos fundamental exponer y visibilizar los derechos humanos de los que son titulares sus hijos, y que exigen efectividad.

**EL INSTITUTO DEL AMICUS CURIAE:**

* + 1. El instituto del Amicus Curiae, no ha sido recogido a texto expreso por la normativa nacional procesal, pero tampoco se encuentra prohibido.-
		2. Cabe considerar que al tenor de la diversa normativa internacional de los Derechos Humanos ratificada por Uruguay donde se lo recoge expresamente, hoy puede considerarse su ingreso a través del denominado “bloque de constitucionalidad” generado a través de la interpretación doctrinaria más recibida de lo dispuesto en los artículos 72 y 332 de la Carta Magna.-
		3. En cuanto a su definición, se lo considera como un instituto por el cual se admiten presentaciones que terceros ajenos a una disputa judicial —pero con un justificado interés en la resolución final del litigio— realizan, dando cuenta al juez de su opinión experta en torno a la materia, que permita una mejor solución judicial a la controversia o proceso.
		4. Los antecedentes más remotos se encuentran en el derecho romano, que fuera luego paulatinamente incorporada a la práctica judicial de los países de tradición anglosajona: *“ya a comienzos del siglo IX, en el derecho inglés, se autorizaba la actuación de un extraño a fin de producir peticiones en un juicio como ‘Amicus Curiae’”* (Extraído de los considerandos de la decisión de la Cámara Federal en la causa *“Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada”; decisión del 18 de mayo de 1995)*.
		5. Al amparo del derecho internacional, esta institución ha dado recientemente su último gran paso al convertirse también en una costumbre incipiente en países que antes no la acogían.
		6. La fundamental trascendencia del litigio para la constitución del Estado de Derecho lleva a organizaciones civiles participar con el propósito de asegurar que no se restringirá ningún derecho fundamental.
		7. Muchas de estas participaciones, al igual que la de autos, se centran en la voluntad de poner en conocimiento de un tribunal cuáles son los principios del derecho internacional de los derechos humanos relevantes en el desarrollo del proceso.
		8. El Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2 de la Capital Federal Argentino en  la causa *“Sterla, Silvia s/ interrupción de la prisión preventiva”* expresó:”*la tarea de lograr una ajustada transformación del pensamiento jurídico actual, admitiendo ejes que permitan abrir nuevos campos de discusión, a efectos de encontrar alternativas y soluciones que nuestra realidad exige [...] no sólo debe ser viable en el marco de discusiones académicas; la administración de justicia debe abrir sus puertas también a un debate en casos concretos con el fin que la teoría y la praxis encuentren su justo medio”.*
		9. En nuestro país, la propia Suprema Corte de Justicia ha dado cuenta de la pertinencia del instituto en la Sentencia dictada en Casación Penal, en el expediente caratulado: *AA – RETRIBUCION O PROMESA DE RETRIBUCION A PERSONAS MENORES DE EDAD O INCAPACES PARA QUE EJECUTEN ACTOS SEXUALES EROTICOS DE CUALQUIER TIPO – CASACION PENAL – IUE: 206-54/2014,* donde se reconoce la figura del *“amicus curiae”* como un instrumento útil para abrir canales de participación y permitir con éste accionamiento a las organizaciones de la Sociedad Civil nacional e internacional especializados en derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, asegurar –en éste ámbito- la efectividad de los derechos, ofreciendo al Tribunal decisor argumentos jurídicos y principios internacionales orientadores que le proporcionen mayor perspectiva de los derechos afectados en las resoluciones a adoptar. No obstante, entiende que no se debe admitir la injerencia de quien no es parte en el proceso actuando a favor de una de las partes, puesto que, de hacerlo, se vulneraría el principio de igualdad.

**DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SERÁN AFECTADOS POR LAS RESOLUCIONES A DICTARSE EN AUTOS:**

* + 1. Uruguay ha ratificado los tratados de Derechos Humanos tanto del Sistema Regional como del Sistema Internacional de Derechos Humanos que protegen los Derechos de los NNA de forma general y de forma específica, como es la Convención de los Derechos del Niño y la Niña y de donde surgen las obligaciones del Estado Uruguayo respecto a la protección de estos derechos.
		2. La Convención sobre los Derechos del Niño y a nivel Nacional el Código de la Niñez y Adolescencia incorporan dos principios centrales para considerar cualquier situación que involucra a los niños, niñas y adolescentes recogidos en los artículos 3 y 12 de la Convención que imponen una lectura conjunta y articulada del texto y son: el sustento de la consideración del niño como sujeto de derechos y su interés superior como principio rector: *“ Art. 3.1: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.* *Art. 12.1: Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*
		3. El interés superior conduce a los Estados a tener que imponerse un marco general de obligaciones para que efectivamente se convierta en una consideración primordial en toda decisión que concierne a un niño, un grupo de niños o a los niños en general, pero, igualmente, también debe ser considerado respecto de otras medidas que, si bien no van dirigidas directamente a ellos, repercuten indirectamente en sus vidas junto a otros grupos de población; por ello, el artículo 3 refiere a las medidas concernientes.
		4. Junto a la determinación del interés superior, los Estados también deben escuchar qué tienen para decir el o los niños, niñas y adolescentes. Su opinión debe ser tenida en cuenta y debe ser valorada en los procesos sociales y en aquellos aspectos en los que se tomen decisiones que directa o indirectamente impactan en su vida.
		5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en particular a partir del Caso Niños de la calle, “Villagrán Morales y otros vs Guatemala” ha ido construyendo sostenidamente un “corpus iuris” de protección de los derechos del niño, siendo la Opinión Consultiva 17 un hito en este proceso en tanto interpreta de manera relativamente reciente el estándar de protección y la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño en el sistema interamericano.
		6. Nos parece fundamental reconocer el principio de interés superior del niño y abordar este tipo de situaciones con una debida diligencia del Estado, y poder trascender la visión adultocéntrica, teniendo en cuenta los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos a nivel Internacional como Nacional, en particular al acceso de la información, a ser escuchados, a vivir en familia y vivir a una vida libre de violencia.
		7. De los mandatos constitucionales y de las normas internacionales que refieren y garantizan los derechos de los NNA podemos concluir que existen medidas que deben de adoptar los jueces penales para asegurar la protección de los derechos de NNA que hubiesen quedado sin referentes protectores, como consecuencia de una medida adoptada por ellos.
		8. La vulneración de los derechos de NNA con referentes adultos privados de libertad y la afectación generada exige que cada institución desde su lugar asuma la responsabilidad de generar alternativas que promuevan y garanticen los derechos de los mismos.
		9. En este caso en particular, donde no existen redes familiares y /o comunitarias, la respuesta del sistema de protección para los NNA sería la institucionalización en INAU, resolución que no va alineada a lo establecido en los estándares tanto internacionales como nacionales de Derechos de niños, niñas y adolescentes (específicamente el Derecho a vivir en familia).

**DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A SER OIDOS:**

* + 1. El artículo 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece como principio general que todo niño y adolescente goza de los derechos inherentes a la persona humana, y que tales derechos serán ejercidos de acuerdo a la evolución de sus facultades, y en la forma establecida por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales, este Código y las leyes especiales. En todo caso tiene derecho a ser oído y obtener respuestas cuando se tomen decisiones que afecten su vida.
		2. El artículo 12 del mismo CNA, despeja cualquier duda:*“Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”*
		3. Dicha disposición lejos está de circunscribirse a los procesos judiciales catalogados como “de familia”.
		4. En relación a este punto, ni Manuel, Maira, Joao ni Jordy recibieron información certera, clara y precisa sobre la situación judicial de su madre y las posibles consecuencias e impactos que tendría la privación de libertad de su madre para ellos. Durante el transcurso del proceso se les brindó información contradictoria, no adecuada a su edad y capacidad de comprensión, lo que generó impactos altamente negativos a nivel emocional frente a la incertidumbre a la que se han enfrentado sistemáticamente.
		5. Prueba de esto es que se le informa con menos de una semana de anticipación la realización de audiencia de juicio para el dia 15/06/2021
		6. Consideramos fundamental que el Estado a través de las instituciones que lo representan puedan garantizar la exigibilidad de las normas internacionales que reconocen derechos fundamentales y requieren una aplicación efectiva y no una mera tutela formal.
		7. Como resultado del proceso judicial de su madre, en ningún momento se tuvo en cuenta debidamente la opinión de los niños, niñas y adolescentes siendo que si bien el mismo está centrado en ella, quienes se ven afectados directamente también son sus hijos. Es fundamental tener en cuenta también la importancia de que sean acompañados y contenidos, durante y después del proceso judicial y que tengan con quien compartir lo que están sintiendo en relación a la situación que atraviesan. De no ser esto tenido en cuenta los impactos negativos serán duraderos y difíciles de revertir.

**EL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA:**

* + 1. La familia es la unidad fundamental de la sociedad y del entorno natural para el crecimiento y el bienestar de sus miembros, en particular de los niños. El derecho del niño a la vida familiar está protegido por la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS **(**Pacto de San José), El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 23.1 , el art. 9 de la CDN y el art. 12 del CNA postulan que es un derecho del niño vivir con su padre y su madre, excepto en los casos que la separación sea necesaria para el interés superior del propio niño.
		2. Es derecho del niño mantener contacto directo con ambos, si está separado de uno de ellos o de los dos. Corresponde al Estado responsabilizarse de este aspecto, en el caso de que la separación haya sido producida por acción del mismo.
		3. La doctrina especializada expresa: “*La separación precoz en la primera infancia debido a la reclusión materna corta el vínculo de apego y puede tener efectos sumamente dañinos e irreversibles en los niños. Esta separación en la primera infancia tiene potencialmente un impacto nocivo en un niño que está en pleno desarrollo, el que ha sido descrito por algunos expertos como un “trauma perdurable”. Este trauma puede ser producto de los efectos combinados y acumulados de la separación de la madre, la pobreza, el abandono, el desconsuelo, la violencia en la comunidad y el cambio de cuidadores.*” *(Fragmento de: ¿Qué pasa con los hijos de madres encarceladas? Cómo amortiguar los efectos nocivos para los niños cuyos padres están privados de libertad: Por Alejandra Cortázar, Paula Fernández, Irene Léniz, Anuar Quesille, Cristóbal Villalobos y Constanza Vielm:.Instituto de Póliticas Públicas Facultad de Economía y Empresa Universidad Diego Portales 2015)* .
		4. La encarcelación de la única referente adulta de Manuel de 16 años, Mayra de 9 años, Joao de 4 años y Jordy de 2 años, implica la desestructura absoluta de la vida familiar. Es por esto que consideramos fundamental que se tenga en cuenta la posibilidad, que la pena que se le designe a su madre, sea alternativa a la privación de libertad.

**EN SÍNTESIS:**

* + 1. Es imprescindible considerar la situación de los niños, niñas y adolescentes, antes de disponer que sus adultos referentes sean privados de libertad.
		2. En tanto ello determinará, la asunción temprana de roles adultos; ya que la falta del/la referente adulto, y más en el caso de familias monoparentales como esta, implica que los hijos, sobre todo los mayores, asuman precozmente la responsabilidad de generar ingresos económicos así como hacerse cargo del cuidado de sus hermanos menores.
		3. A nivel emocional y afectivo. La separación de la madre trae para los hijos impactos psicológicos y sentimientos como la tristeza, miedo, vergüenza, vivencias de soledad y desamparo, abandono, incertidumbre, vulnerabilidad. Todo esto determinará la forma en que estos niños, niñas y adolescentes se relacionarán con el mundo y estos sentimientos se expresan en diferentes ámbitos: social, educativo, comunitario, etc.
		4. La calidad de la relación de apego entre madre e hijo durante los primeros años de vida tiene implicancias fundamentales en el desarrollo futuro del niño como ampliamente han mostrado las neurociencias. La evidencia indica que el vínculo de apego determina en parte la autoconfianza, la motivación, la confianza en los demás, el desempeño académico y la capacidad de establecer relaciones significativas y estables en etapas posteriores de la vida.
		5. La consecuente desestructuración familiar que implica la separación de la familia tiene graves y duraderas consecuencias. El estigma social y la discriminación que viven los niños, niñas y adolescentes por tener un familiar privado de libertad, con mayor énfasis cuando es su mamá que se encuentra en esta situación. El encarcelamiento de madres tiene un impacto sumamente negativo no solamente en ellas mismas, sino que también y en mayor medida en estos niños, niñas y adolescentes. Sentimiento de desprotección y ausencia de redes de sostén para los niños, niñas y adolescentes, sobre todo en el ámbito educativo y comunitario.
		6. Los niños, niñas y adolescentes sienten que no se los tiene en cuenta y que se los trata a ellos como si hubieran cometido un delito. En este sentido, es importante considerar la no trascendencia de la pena a la hora de tipificar el delito. La respuesta institucional dirigida hacia estos niños, niñas y adolescentes - medidas de protección 24 hs - entendemos que no contempla el interés superior del niño ni tampoco el impacto que tendrá en su desarrollo.
		7. La información que hemos recibido por parte de la madre de los niños, niñas y adolescentes refiere a la posibilidad de 5 años y medio de condena efectiva, nos parece oportuna colocar la incidencia que el solo transcurso del tiempo puede ocasionar en ellos :

- En dos años Manuel cumplirá 18 años y se encontrará fuera de la órbita del INAU sin referentes adultos.

- Maira de 9 años de edad, tendrá 14 años, por tanto será alojada en un centro acorde a su edad, donde no se incluye la posibilidad de permanencia de sus hermanos menores.

- Joao de 4 años de edad tendrá al finalizar la condena 9 años de edad, y Jordy de 2 años, 6 años, ambos habrán pasado más tiempo de su vida sin su madre que con ella.

Como seguramente la sede apreciará en sus debidos términos, en la resolución de privar a una madre de libertad no sólo está en juego la pena a la mujer, sino también el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir con su madre.

En virtud de lo expuesto al Sr. Juez EXPRESAMOS:

1. Se considere la participación de los comparecientes en calidad de Amicus Curiae.-
2. Se tenga por denunciado y constituido los domicilios y acreditada la representación en su caso.
3. Que, considerando la información proporcionada, se tenga en cuenta que la tutela de la relación de madre e hijos sea efectiva, y por tanto, un factor que determine la aplicación de medidas alternativas al cumplimiento de penas para aquellas mujeres que como es el caso de autos son madres de niños, niñas y adolescentes y que no cuentan con ninguna red familiar o afectiva que evite su institucionalización.
4. Que en caso de ser necesario, se contemple la posibilidad de brindar a la progenitora de estos niños, niñas y adolescentes el tiempo necesario para poder acompañar el ingreso de sus hijos/a a los lugares donde permanecerán durante el tiempo que ella se encuentre privada de libertad.
5. Que de disponerse privación de libertad, tanto Joao Querin (4) así como Jordy Nicolás (2) puedan permanecer junto a su madre ya que considerando su corta edad y el periodo que permanecerá su madre en prisión generará un impacto absolutamente negativo en el desarrollo de los dos niños producto de la separación temprana de su progenitora así como por la institucionalización a la que se verán sometidos.
6. Que en caso de ser la institucionalización la única respuesta que desde el sistema de protección se les pueda brindar a estos niños, niñas y adolescentes, se tengan presenten las normas que garantizan que los menores bajo tutela estatal puedan encontrarse todos juntos en un mismo lugar a los efectos de disminuir el daño generado por la desestructuración familiar y la institucionalización.
7. En caso de aplicarse una pena de efectiva privación de libertad solicitamos se garantice un régimen diario de visitas y contacto personal atendiendo la inexistencia de otras referentes afectivos del núcleo familiar.

OTROSÍ DECIMOS: Que a los efectos de notificarse, acceder al expediente y cualquier otro trámite, autorizamos a los letrados firmantes, y a Valentina Piquinela, Alejandro Bonanni, Silvia Sturla, Ramiro Rodríguez y Fernanda Caballero.